



**AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0039 DE 2026**

**(1 de junio de 2026)**

Por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito y se ordena el archivo de unas peticiones radicadas ante la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito de la ART de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015

**LA DIRECTORA TÉCNICA DE LA DIRECCIÓN DE SUSTITUCIÓN DE CULTIVOS DE USO ILÍCITO, DE LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto-ley 896 de 2017, el artículo 23 del Decreto 1223 de 2020, el Título II, Capítulo I, de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política establece en el artículo 23 el Derecho Fundamental de Petición, según el cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades administrativas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta respuesta dentro de los términos establecidos en la ley.

Que el artículo 40 de la Constitución Política reconoce el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, lo cual comprende la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas y ejercer control ciudadano sobre la gestión administrativa, en los términos previstos en la Constitución y la ley.

Que el artículo 95 de la Constitución Política establece, entre otros deberes de la persona y del ciudadano, el de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país.

Que el artículo 103 de la Constitución Política consagra los mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía, y el artículo 270 Superior prevé que la ley organizará las formas y sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar la gestión pública en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que, en ese sentido, el derecho fundamental de petición constituye una garantía esencial de comunicación entre la ciudadanía y la administración pública, así como una expresión concreta de la democracia participativa, del control ciudadano y del deber estatal de resolver de manera clara, oportuna, congruente y de fondo las solicitudes elevadas ante las autoridades, siempre que se cuente con los elementos mínimos necesarios para adoptar la decisión correspondiente.

Que el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre las mismas.

Que el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece los términos generales y especiales para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial.

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, regula las peticiones incompletas y el desistimiento tácito, y dispone que, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, deberá requerirlo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que complete la solicitud en el término máximo de un (1) mes.

Que, dicha disposición establece que, a partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición; igualmente, prevé que se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que, antes de vencer el plazo concedido, solicite prórroga hasta por un término igual.

Que, vencido el término señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad debe decretar el desistimiento y el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado, notificado personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 regulan el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto, y establecen que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa deben notificarse personalmente al interesado, a su representante, apoderado o persona debidamente autorizada.

Que, cuando no sea posible efectuar la notificación personal en los términos previstos en la Ley 1437 de 2011, la administración deberá acudir a los mecanismos de notificación previstos en dicha normativa, incluida la notificación por aviso cuando corresponda, mediante remisión a la dirección física o electrónica que obre en el expediente, o mediante publicación en la página electrónica institucional y en lugar de acceso al público de la entidad, en los eventos legalmente procedentes.

Que el Decreto-ley 896 de 2017 creó el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito —PNIS—, cuyo objeto es promover la sustitución voluntaria de cultivos de uso ilícito mediante el desarrollo de programas y proyectos que contribuyan a superar condiciones de pobreza y marginalidad de las familias campesinas que derivan su subsistencia de dichos cultivos.

Que el artículo 23 del Decreto 1223 de 2020 asignó funciones a la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito de la Agencia de Renovación del Territorio, relacionadas, entre otras, con la formulación, coordinación, implementación, seguimiento y articulación de acciones asociadas a la sustitución de cultivos de uso ilícito, en el marco de las competencias de la Entidad.

Que, en ejercicio de dichas competencias, la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito conoce y tramita peticiones, quejas, reclamos, solicitudes, denuncias y felicitaciones relacionadas con los asuntos a su cargo, de conformidad con la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1755 de 2015, las normas sectoriales aplicables y los lineamientos institucionales de la Agencia de Renovación del Territorio.

Que la Agencia de Renovación del Territorio cuenta con la Resolución 00379 de 2017 y con el procedimiento institucional para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Solicitudes, Denuncias y Felicitaciones —PQRSDF, identificado con el código PD-RC-01, versión 2, cuyo objeto es establecer las actividades, responsables, controles y lineamientos internos para la recepción, registro, asignación, trámite, seguimiento, respuesta, notificación y cierre de las solicitudes presentadas por la ciudadanía ante la Entidad.

Que dicho procedimiento institucional constituye una herramienta de gestión interna orientada a garantizar la trazabilidad, oportunidad, calidad, control y cierre adecuado de las PQRSDF, sin perjuicio de la aplicación preferente de las normas constitucionales y legales que regulan el derecho fundamental de petición y las actuaciones administrativas.

Que la Circular Interna No. 009 de 2024 impartió lineamientos internos relacionados con la gestión de PQRSDF en la Agencia de Renovación del Territorio, particularmente frente a la asignación, seguimiento, oportunidad, revisión, respuesta, notificación, trazabilidad y cierre de las solicitudes ciudadanas y hace parte del procedimiento institucional para la gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos, Solicitudes, Denuncias y Felicitaciones —PQRSDF.

Que mediante memorando con radicado No. 20262300036573 del 21 de mayo de 2026, el Grupo Interno de Trabajo Relación Estado-Ciudadano informó a la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito el listado de radicados pendientes del trámite de desistimiento tácito en materia de PQRSDF, con el fin de que esta Dirección adelantara las actuaciones administrativas correspondientes respecto de aquellas solicitudes relacionadas con sus funciones.

Que, de acuerdo con el citado memorando, en reunión adelantada el 23 de abril de 2026 entre el Grupo Interno de Trabajo Relación Estado-Ciudadano y la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, se acordó que esta última asumiría directamente el trámite de desistimiento tácito respecto de aquellas PQRSDF en las cuales el peticionario, aun cuando fue requerido, no hubiese allegado la información o documentación complementaria dentro del término legal de un (1) mes, siempre que las solicitudes tuvieran relación directa con las funciones de esta Dirección.

Que el Grupo Interno de Trabajo Relación Estado-Ciudadano relacionó los radicados respecto de los cuales se habría configurado el vencimiento del término otorgado al peticionario para atender el requerimiento efectuado por la administración, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito procedió a verificar los expedientes administrativos correspondientes a las peticiones relacionadas en el Anexo No. 1 de la presente resolución, con el propósito de constatar la existencia del requerimiento efectuado al peticionario, la comunicación o notificación del mismo, el vencimiento del término legal otorgado, la ausencia de respuesta oportuna y la inexistencia de solicitud de prórroga presentada antes del vencimiento del plazo concedido.

Que, revisados los expedientes administrativos, se verificó que los peticionarios relacionados en el Anexo No. 1 no atendieron el requerimiento dentro del término legal concedido, no aportaron la información o documentación necesaria para resolver de fondo, ni solicitaron prórroga antes del vencimiento del plazo otorgado.

Que, en consecuencia, respecto de las peticiones relacionadas en el Anexo No. 1 se configura el presupuesto previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, para declarar el desistimiento tácito y ordenar el archivo de los respectivos expedientes administrativos.

Que la declaratoria de desistimiento tácito no comporta un pronunciamiento de fondo sobre las solicitudes presentadas, ni constituye negación material de lo pretendido por los peticionarios, toda vez que obedece exclusivamente a la falta de respuesta al requerimiento efectuado para continuar con el trámite administrativo y adoptar una decisión de fondo.

Que, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, la declaratoria de desistimiento tácito se adopta sin perjuicio de que los interesados puedan presentar nuevamente sus solicitudes, con el lleno de los requisitos legales y aportando la información, documentos o aclaraciones necesarias para su estudio.

Que la declaratoria de desistimiento tácito y el archivo de las actuaciones administrativas relacionadas en el Anexo No. 1 permiten garantizar la adecuada gestión documental, la depuración de trámites inactivos, la trazabilidad institucional y la observancia de los principios de eficacia, economía, celeridad, publicidad, responsabilidad y debido proceso administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora Técnica de la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito, de la Agencia de Renovación del Territorio,

#### RESUELVE:

**Artículo 1. Declaratoria de desistimiento tácito.** Decretar el desistimiento tácito de las peticiones relacionadas en el Anexo No. 1, el cual hace parte integral de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

**Artículo 2. Archivo de los expedientes administrativos.** Ordenar el archivo de los expedientes administrativos correspondientes a las peticiones relacionadas en el Anexo No. 1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo 3. Alcance de la decisión.** Precisar que la presente decisión no resuelve de fondo las solicitudes presentadas, ni constituye negación material de lo pedido, sino que obedece a la falta de atención del requerimiento efectuado por esta Dirección dentro del término legal concedido.

**Artículo 4. Nueva presentación de la solicitud.** Informar a los interesados que la presente decisión se adopta sin perjuicio de que puedan presentar nuevamente la respectiva solicitud, con el lleno de los requisitos legales y aportando la información, documentos o aclaraciones necesarias para su estudio, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

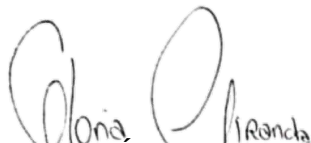
**Artículo 5. Notificación.** Notificar personalmente la presente resolución a los peticionarios relacionados en el Anexo No. 1, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal, procédase conforme a las reglas de notificación por aviso previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Artículo 6. Procedencia de recursos.** Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito de la Agencia de Renovación del Territorio, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 y en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 7. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

#### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el primer (1) día del mes de junio de dos mil veintiséis (2026).



**GLORIA MARÍA MIRANDA ESPITIA**  
Directora Técnica  
Dirección de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito  
Agencia de Renovación del Territorio

Proyectó: Cristian Guillermo Sanabria G. – Abogado Equipo Jurídico- DSCI.  
Revisó: Hernán Romero – Abogado Equipo Jurídico- DSCI.  
Juan Manuel Toro Zapata – Coordinador Jurídico DSCI.  
Giovanni Andrés Páez González- Asesor Despacho DSCI  
Aprobó: Gloria María Miranda Espitia – Directora Técnica DSCI.

#	FECHA DE INGRESO	RADICADO DE ENTRADA	VENCIMINETO DEL TÉRMINO	OBSERVACIÓN
1	30/01/2026	20262400011282	4/03/2026	NO ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO.
2	4/02/2026	20262400013972	8/03/2026	NO ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO.
3	10/02/2026	20262400016962	12/03/2026	NO ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO.
4	10/02/2026	20262400017032	13/03/2026	NO ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO.
5	10/02/2026	20262400017072	13/03/2026	NO ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO.
6	12/02/2026	20262400018872	14/03/2026	NO ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO.
7	24/02/2026	20262400027062	27/03/2026	NO ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO.
8	24/02/2026	20262400027042	27/03/2026	NO ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO.
9	26/02/2026	20262400028552	29/03/2026	NO ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO.
10	26/02/2026	20262400028562	29/03/2026	NO ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO.
11	6/03/2026	20262400034172	8/04/2026	NO ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO.
12	11/03/2026	20262400036442	11/04/2026	NO ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO.
13	14/04/2026	20262400055772	22/05/2026	NO ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO.
14	15/04/2026	20262400056802	22/05/2026	NO ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO.
15	15/04/2026	20262400056572	22/05/2026	NO ATENDIÓ EL REQUERIMIENTO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL CONCEDIDO.